



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-743-SPA-430

No. Folio PAOT-05-300/200-11860-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-743-SPA-430** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

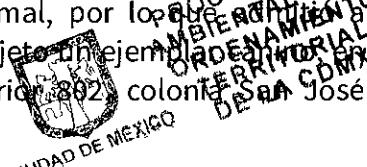
Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) [una señor golpea] *a su perro constantemente, el Perrito no deja de llorar y cada que llora el señor regresa a pegarle* (...) [en el domicilio ubicado en calle José María Velasco, número 70, interior 802, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo tanto, en el marco de la investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar de perro, el domicilio ubicado en calle José María Velasco, número 70, interior 802, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-743-SPA-430

No. Folio PAOT-05-300/200-11860-2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó frente al inmueble referido en la denuncia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente; sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia, motivo por el cual mediante oficio se citó a comparecer a la persona responsable del ejemplar canino en cuestión, presentándose ante esta entidad el día 8 de marzo del presente año, manifestando lo siguiente:

- Que cuenta con ejemplar canino de la raza pitbull, dicho animal se encuentra libre dentro del inmueble, asimismo que cuenta con alimento y agua a libre acceso.
- Que lo sacan a ejercitarse dos veces al día.
- Asimismo, negó que en algún momento se haya agredido físicamente al canino objeto de denuncia.

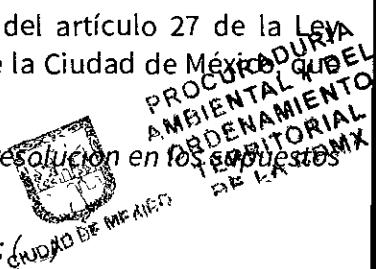
Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en diversas fechas y horarios frente al inmueble denunciado; sin embargo, no se encontró a persona alguna que atendiera las diligencias.

Finalmente, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, lo anterior, con la finalidad de brindarle la atención correspondiente; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho procede, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México a la letra establece:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los siguientes:

(...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-743-SPA-430

No. Folio PAOT-05-300/200-11860-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En acto de comparecencia efectuado ante esta entidad, un habitante del inmueble ubicado en calle José María Velasco, número 70, interior 802, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, manifestó que en su interior habita un ejemplar canino, que a decir de su responsable, deambula libremente, cuenta con alimento y agua a libre acceso, sale a ejercitarse dos veces al día y que en ningún momento ha sido agredido físicamente; no obstante lo anterior, no se permitió al personal adscrito a esta entidad evaluar las condiciones en las que se encuentra el referido ejemplar canino.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, lo anterior, con la finalidad de brindarle la atención correspondiente; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna, situación con la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADURA@paot.org.mx
KCH/JDGG*